



**Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui Tolima**

Anzoátegui, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Carlos Heli Arévalo Naicipe
Demandado: Benedicto Velásquez Hernández
Radicado: 730434089001 2021 00034 00

Teniendo en cuenta los memoriales y soportes remitidos por el apoderado del ejecutante, se advierte que el trámite surtido no se adecua a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo resuelto en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 Corte Constitucional,

Lo anterior, por cuanto se observa que si bien, en el acápite de la demanda indicó como dirección para notificación judicial del demandado el correo electrónico benedictovelasquezh@hotmail.com, también lo es que, no cumplió con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 **“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. <Inciso **CONDICIONALMENTE exequible**> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.* **PARÁGRAFO 1o.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.* **PARÁGRAFO 2o.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.*

En consecuencia se dispone **no tener por notificado personalmente ni por aviso** al demandado Benedicto Velásquez Hernández, toda vez que el trámite de notificación personal debe registrarse por lo dispuesto en la normativa antes citada, para lo cual deberá remitir al demandado, la providencia a notificar (completa), **los anexos**, traslados, los cuales deben aportarse al proceso debidamente cotejados y acreditar, si fuese por **correo**

electrónico, que el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos que se remita por parte del actor, o si es por correo físico la certificación de la empresa con el respectivo cotejo.

Además, si pretende la notificación por correo electrónico deberá dar estricto cumplimiento lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **requiérase** al apoderado judicial del ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificación personal del ejecutado observando la normativa vigente, y dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de entender desistida tácitamente la actuación en los términos del inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Notifíquese,

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS
YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020